



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 61 De Viernes, 28 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220112500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Carlos Arturo Vidal Lopez	27/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar
08001418901220220112500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Carlos Arturo Vidal Lopez	27/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento De Pago
08001418901220230010600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Colpatría Multibanca Colpatría Sa	Jairo Enrique Barbosa Narvaez	27/04/2023	Auto Rechaza - Rechazar La Demanda Instaurada Por Scotiabank Colpatría S.A., Actuando Como Parte Demandante, Contra Jairo Enrique Barbosa Narvaez, De Acuerdo A Los Motivos Expuestos En La Parte Considerativa De Este Proveído.

Número de Registros: 21

En la fecha viernes, 28 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PLINIO FARID ABDO GOMEZ

Secretaría

Código de Verificación

1701e697-27aa-4b95-96f4-868540e3f5db



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 61 De Viernes, 28 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220063900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Patrocinio Toribio Olivares Bravo	27/04/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante La Ejecución En Contra Del Señor Patrocinio Toribio Alvarez Bravo, Para El Cumplimiento De Las Obligaciones Determinadas En El Mandamiento De Pago.
08001418901220230011900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Oceana 52	Alejandro Augusto Figueroa Jaramillo, Banco De Bogota	27/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar
08001418901220230011900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Oceana 52	Alejandro Augusto Figueroa Jaramillo, Banco De Bogota	27/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento De Pago

Número de Registros: 21

En la fecha viernes, 28 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PLINIO FARID ABDO GOMEZ

Secretaría

Código de Verificación

1701e697-27aa-4b95-96f4-868540e3f5db



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 61 De Viernes, 28 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220113600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Dalida Maria Quintero Rodriguez	27/04/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - Abstenerse De Librar Mandamiento De Pago, Habida Cuenta Las Consideraciones Expuestas.
08001418901220220113800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Guillermo Molina Abonia	27/04/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - Abstenerse De Librar Mandamiento De Pago, Habida Cuenta Las Consideraciones Expuestas

Número de Registros: 21

En la fecha viernes, 28 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PLINIO FARID ABDO GOMEZ

Secretaría

Código de Verificación

1701e697-27aa-4b95-96f4-868540e3f5db



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 61 De Viernes, 28 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220113300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Hernando Gregorio Molina Salas	27/04/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - Abstenerse De Librar Mandamiento De Pago, Habida Cuenta Las Consideraciones Expuestas.
08001418901220220112700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Judith Del Carmen Morales	27/04/2023	Auto Declara Nulidad Procesal O Invalida Actuacion - Déjese Sin Efecto En Todas Sus Partes El Auto De Mandamiento De Pago Y De Medida Cautelar De Fecha 28 De Marzo Del 2023 Notificado Por Estado No. 50 Del 29 De Marzo Del 2023.

Número de Registros: 21

En la fecha viernes, 28 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PLINIO FARID ABDO GOMEZ

Secretaría

Código de Verificación

1701e697-27aa-4b95-96f4-868540e3f5db



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 61 De Viernes, 28 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220112900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coophumana	Remberto Lorduy Mercado	27/04/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - Abstenerse De Librar Mandamiento De Pago, Habida Cuenta Las Consideraciones Expuestas.
08001418901220210053200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Claudio Armando Maestre Delgado	27/04/2023	Auto Niega - No Tener Como Surtida El Trámite De Notificación Personal De La Parte Demandada Claudio Armando Maestre Delgado, Y Mabel Rosario Rozo Sanche, Por Lo Expuesto En Precedencia.

Número de Registros: 21

En la fecha viernes, 28 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PLINIO FARID ABDO GOMEZ

Secretaría

Código de Verificación

1701e697-27aa-4b95-96f4-868540e3f5db



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 61 De Viernes, 28 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220190060600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edie Rafael Gallardo Polo	Lorena Ballona Fontalvo	27/04/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Reponer, Por Las Razones Expuestas En La Parte Motiva De Esta Providencia, El Auto Proferido El 23 De Marzo Del 2023.

Número de Registros: 21

En la fecha viernes, 28 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PLINIO FARID ABDO GOMEZ

Secretaría

Código de Verificación

1701e697-27aa-4b95-96f4-868540e3f5db



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 61 De Viernes, 28 De Abril De 2023



Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220210101200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones Samper Fontalvo Samfo S En C.	Y Otros Demandados., Inversiones Ditex	27/04/2023	Auto Decreta - Dar Por Terminado Por Pago Total De La Obligación El Proceso Ejecutivo Promovido Por Inversiones Samper Fontalvo Samfo S. En. C, A Través De Apoderado Judicial Dr. Roberto Cervantes Alban Contra Shilena Patricia Ropain Gonzalez C.C. Nos. 57.307.165, Liliana Isabel Ropain Gonzalez C.C No57.303.868, Maria Elena Ropain Gonzalez C.C No. 57.303.809 Y Sociedad Inversiones Ditex Colombia S.A.S, Identificada Con Nit No.901.113.118-4, Por Lo Expuesto En La Parte Motiva De Este Auto.

Número de Registros: 21

En la fecha viernes, 28 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PLINIO FARID ABDO GOMEZ

Secretaría

Código de Verificación

1701e697-27aa-4b95-96f4-868540e3f5db



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 61 De Viernes, 28 De Abril De 2023



08001418901220220037700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruben Escobar Suarez	Elvia J Perez Estrada	27/04/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprobar En Todas Sus Partes La Liquidación De Costas Practicada Por Secretaría, De Conformidad A Lo Expuesto En La Parte Motiva De Este Proveído.
08001418901220220101700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Diva Luz De La Hoz Zarate, Stanley Acosta Angulo, Y Otros Demandados	27/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar
08001418901220220101700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Diva Luz De La Hoz Zarate, Stanley Acosta Angulo, Y Otros Demandados	27/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento
08001418901220220074600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Miguel Angel Guzman Escobar, Y Otros Demandados .	27/04/2023	Auto Ordena - Ordenar Corregir El Auto De Fecha Febrero 23 Del 2023, Que Comisionó Al Señor Alcalde De Tubara (Atlantico), Para Que

Número de Registros: 21

En la fecha viernes, 28 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PLINIO FARID ABDO GOMEZ

Secretaría

Código de Verificación

1701e697-27aa-4b95-96f4-868540e3f5db



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 61 De Viernes, 28 De Abril De 2023



				Llevara A Cabo Diligencia De Secuestro Sobre El Bien Inmueble Distinguido Con El Folio De Matricula Inmobiliaria # 040 233963, De Propiedad Del Demandado Señor Miguel Angel Guzman Escobar, Identificado Con C.C. # 7.410.093, Tipo Predio: Rural, Ubicado En Tubará (Atlántico), Por Encontrarse Debidamente Inscrito Su Embargo Ante La Oficina De Instrumentos Publicos De Esta Ciudad, Siendo Lo Correcto Comisionar Al Señor Juez Promiscuo Municipal De Tubara (Atlantico).-
--	--	--	--	---

Número de Registros: 21

En la fecha viernes, 28 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PLINIO FARID ABDO GOMEZ

Secretaría

Código de Verificación

1701e697-27aa-4b95-96f4-868540e3f5db



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 61 De Viernes, 28 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220210020300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansia Compañía De Financiamiento	Fiol Maria Barraza Mercado	27/04/2023	Auto Niega - No Tener Como Surtida El Trámite De Notificación Personal De La Demandada Fiol Maria Barraza Mercado C.C. # 22.637.433, Por Lo Expuesto En Precedencia.
08001418901220220027100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Vera Judith Polo Coronado	Rosa Carolina Ramos López	27/04/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprobar En Todas Sus Partes La Liquidación De Costas Practicada Por Secretaría, De Conformidad A Lo Expuesto En La Parte Motiva De Este Proveído.

Número de Registros: 21

En la fecha viernes, 28 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PLINIO FARID ABDO GOMEZ

Secretaría

Código de Verificación

1701e697-27aa-4b95-96f4-868540e3f5db



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 61 De Viernes, 28 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220094100	Monitorios	Ena Luz Gaviria Ortega	Nora Gutierrez Donado	27/04/2023	Auto Requiere - Requerir A La Deudora Nora Ismenia Gutierrez Donado A Fin De Que Se Sirva Pagar A La Demandante Ena Gaviria Ortega

Número de Registros: 21

En la fecha viernes, 28 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PLINIO FARID ABDO GOMEZ

Secretaría

Código de Verificación

1701e697-27aa-4b95-96f4-868540e3f5db



RADICACION: 08001-4189-012-2022-1125-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8

EJECUTADOS: CARLOS ARTURO VIDAL LOPEZ

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, adelantado por BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada Dr. JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, contra CARLOS ARTURO VIDAL LOPEZ, informándole que nos correspondió por reparto.

Sírvase proveer. Barranquilla, abril 27 de 2023.

PLINIO FARID ABDO GOMEZ
SECRETARIO

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,
ABRIL VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P

2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como los artículos 621, 709 y S.S del Código de Comercio.

En virtud, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para su admisión,

RESUELVE:

1. Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificado con el NIT. 890.903.938-8, representado por Mauricio Botero Wolff, en contra de **CARLOS ARTURO VIDAL LOPEZ**, identificado con CC. 80875493, actuando a través de apoderado Dr., Jessica Patricia Henríquez Ortega.- Por el pagaré el Pagaré # 7320088551, por concepto al saldo insoluto al capital la suma de **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS M.L. (\$15.670.309.00)**, más los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación el día 2 de agosto de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.- Por el pagaré incorporado de fecha 26 de octubre de 2018, la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SESENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$3.325.067.00)**, por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación.- Por los intereses moratorios del saldo al capital insoluto desde el día 9 de agosto de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA

Lo que deberá cumplir el demandado dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2.- Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

3.- Téngase a la Doctora JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA identificado con la CC. 44.158.296, y la T.P. # 150.713 del C.S.J., como apoderada al cobro Judicial de la parte demandante,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Barranquilla

Barranquilla, 28 de abril del 2023

Estado No 61

Plinio Farid Abdo Gómez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA

RADICACION: 08001-4189-012-2023-00106-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT 860.034.594-1

EJECUTADO: JAIRO ENRIQUE BARBOSA NARVAEZ C.C. # 8.692.833

INFORME DE SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho el presente, informándole se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, abril 27 de 2023.-

Sírvase proveer.

PLINIO FARID ABDO GOMEZ
SECRETARIO

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho estima que la presente demanda se habrá de rechazarse por la falta de competencia por factor territorial, conforme a lo siguiente:

Según la demanda se indica que el domicilio del demandado JAIRO ENRIQUE BARBOSA NARVAEZ, Calle 52 # 64-18 de esta ciudad; por lo que con fundamento en lo normado en el numeral 1 del artículo 28 del C.G. del P. se remite por competencia territorial a los Jueces Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la LOCALIDAD SUR OCCIDENTE

En mérito de lo expuesto El Juzgado,

RESUELVE

1°) RECHAZAR la demanda instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actuando como parte demandante, contra JAIRO ENRIQUE BARBOSA NARVAEZ, de acuerdo a los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

2°) EJECUTORIADO este previsto remítase la presente demanda a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUR OCCIDENTE.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 28 de abril del 2023



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

Estado No 61

Plinio Farid Abdo Gómez
Secretario



RADICACION: 08001-4189-012-2022-00639-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: BANCO AV-VILLAS NIT 860.035.827-5

EJECUTADOS: PATROCINIO TORIBIO ALVAREZ BRAVO C.C. 72.131.314

INFORME DE SECRETARÍA. Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo de referencia, para informarle que la parte ejecutada se encuentra notificada. Pasa al despacho para resolver.

Barranquilla, 27 de abril de 2023.

**PLINO FARID ABDO GOMEZ
SECRETARIO**

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

CONSIDERANDO

Que, BANCO AV-VILLAS NIT 860.035.827-5, a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva contra PATROCINIO TORIBIO ALVAREZ BRAVO, de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P.

Que el Despacho mediante auto fechado diecinueve (19) de septiembre de 2022, libró mandamiento de pago.

Que el ejecutado PATROCINIO TORIBIO ALVAREZ BRAVO, recibió notificación a través de su correo electrónico, de conformidad con lo estipulado en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020, ahora mismo vigente ley 2213 de 2022, y una vez vencido el término no propusieron excepciones en el presente proceso.

Que el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del señor PATROCINIO TORIBIO ALVAREZ BRAVO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor



RADICACION: 08001-4189-012-2022-00639-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: BANCO AV-VILLAS NIT 860.035.827-5
EJECUTADOS: PATROCINIO TORIBIO ALVAREZ BRAVO C.C. 72.131.314
liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$802.437, equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Culminada la actuación por parte del despacho ofíciase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
EL JUEZ,

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Barranquilla
Barranquilla, 28 abril de 2023
Estado No 61
PLINO FARID ABDO GOMEZ
SECRETARIO

C.P.



RADICACION: 08001-4189-012-2023-0119-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: EDIFICIO OCEANA 52 NIT. 901.062.820-7

EJECUTADOS: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, adelantado por el EDIFICIO OCEANA 52, actuando a través de apoderada Dra. JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA, contra BANCO DE BOGOTA S.A., informándole que nos correspondió por reparto.

Sírvase proveer. Barranquilla, abril 27 de 2023

PLINIO FARID ABDO GOMEZ
SECRETARIO

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,
ABRIL VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P

2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como los artículos 621, 709 y S.S del Código de Comercio.

En virtud, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para su admisión,

RESUELVE:

1. Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de EDIFICIO OCEANA 52 identificado con el NIT 901.062.820-7, Representada por Diana Margarita Iglesia Cano, en contra de BANCO DE BOGOTA S.A., identificado con el Nit 860.002.964-4, actuando a través de apoderada Dra. JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA, por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y SIETE PESOS (4.858.087.00)** por concepto de cuotas ordinarias de administración en mora y retroactivos relacionadas en la demanda, más los intereses moratorios, a la tasa máxima permitida por ley desde que se encuentre en mora hasta cuando se verifique el pago total conforme al artículo 884 del Código de Comercio.-**Por ser una obligación de tracto sucesivo, se ordene el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se sigan ocasionando dentro del proceso**

Lo que deberá cumplir el demandado dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA

2.- Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

3.- Téngase a la Doctora JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA, identificado con la CC. 32.683.971 de Barranquilla, y la T.P. # 65.276 del C.S.J., en los términos del poder conferido, actuando como apoderado al cobro Judicial de la parte demandante,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Barranquilla, 28 de abril del 2023
Estado No 61
Plinio Farid Abdo Gómez Secretario



Ejecutivo:08001-4189-012-2022-01136-00
Ejecutante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
“COOPHUMANA” con Nit. No. 900.528.910-1.
Ejecutado: DALIDA MARIA QUINTERO RODRIGUEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer. Barranquilla, 27 de abril del 2023

PLINIO FARID ABDO GÓMEZ
Secretario

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintisiete (27) de abril del dos mil veintitrés (2023)

En el presente caso, tenemos que se trata de una demanda ejecutiva en la cual se pretende se libre mandamiento de pago, correspondiente a pagaré desmaterializado custodiado por Deceval.

Lo primero que hay que aclarar es que, dado que la ejecución se entabla con fundamento en un título valor desmaterializado, debemos remitirnos a la Ley 964 de 2005 y al Decreto 255 de 2010 para determinar la vialidad y términos de su ejecución.

Señala en lo pertinente, el parágrafo del Artículo 2.14.2.1.5. del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010, que los depósitos descentralizados de valores, como el DECEVAL, podrán custodiar, administrar títulos valores de contenido a través de anotaciones en cuentas.

Seguidamente, el Decreto 2555 de 2010 en su artículo 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2, establece que los certificados patrimoniales expedidos por los depósitos descentralizados de valores, tienen un carácter declarativo y prestan merito ejecutivo y son estos certificados los que legitimaran al titular los derechos que otorguen dichos valores, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

Artículo 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores. El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo:

- 1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.*
- 2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.*
- 3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los*



gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.

4. *Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.*
5. ***Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.***
6. *Fecha de expedición.*
7. *De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora*

Descendiendo al caso de estudio, se tiene que la parte demandante aporta como título ejecutivo certificado de derechos patrimoniales, presuntamente expedido por DECEVAL, no obstante, al realizar la verificación de la autenticidad –código QR/barras- del certificado se tiene que, del espacio designado para la firma, se informa que la firma no es verificable.

Razón por la cual esta agencia judicial no puede evitar tal situación, pues al no poder realizarse la autenticación del certificado de depósito allegado y este no cumplir con los requisitos mínimos, que señala el artículo 2.14.4.1.2 de la ley 2555 de 2010 para que preste mérito ejecutivo el certificado aportado, imposible resulta dictar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Abstenerse de librar mandamiento de pago, habida cuenta las consideraciones expuestas.
2. Devuélvase la demanda, y sus anexos sin el desglose del título.
3. Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias de Barranquilla
J12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGM

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de
Barranquilla

Barranquilla, 28 de abril del 2023

Estado No 61

Plinio Farid Abdo Gómez
Secretario



Ejecutivo:08001-4189-012-2022-01138-00
Ejecutante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
“COOPHUMANA” con Nit. No. 900.528.910-1.
Ejecutado: GUILLERMO MOLINA ABONIA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer. Barranquilla, 27 de abril del 2023

PLINIO FARID ABDO GÓMEZ
Secretario

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintisiete (27) de abril del dos mil veintitrés (2023)

En el presente caso, tenemos que se trata de una demanda ejecutiva en la cual se pretende se libre mandamiento de pago, correspondiente a pagaré desmaterializado custodiado por Deceval.

Lo primero que hay que aclarar es que, dado que la ejecución se entabla con fundamento en un título valor desmaterializado, debemos remitirnos a la Ley 964 de 2005 y al Decreto 255 de 2010 para determinar la vialidad y términos de su ejecución.

Señala en lo pertinente, el parágrafo del Artículo 2.14.2.1.5. del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010, que los depósitos descentralizados de valores, como el DECEVAL, podrán custodiar, administrar títulos valores de contenido a través de anotaciones en cuentas.

Seguidamente, el Decreto 2555 de 2010 en su artículo 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2, establece que los certificados patrimoniales expedidos por los depósitos descentralizados de valores, tienen un carácter declarativo y prestan mérito ejecutivo y son estos certificados los que legitimaran al titular los derechos que otorguen dichos valores, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

Artículo 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores. El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como

mínimo:

- 1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.*
- 2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.*



3. *La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.*

4. *Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.*

5. ***Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.***

6. *Fecha de expedición.*

7. *De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora*

Descendiendo al caso de estudio, se tiene que la parte demandante aporta como título ejecutivo certificado de derechos patrimoniales, presuntamente expedido por DECEVAL, no obstante, al realizar la verificación de la autenticidad –código QR/barras- del certificado se tiene que, del espacio designado para la firma, se informa que la firma no es verificable.

Razón por la cual esta agencia judicial no puede evitar tal situación, pues al no poder realizarse la autenticación del certificado de depósito allegado y este no cumplir con los requisitos mínimos, que señala el artículo 2.14.4.1.2 de la ley 2555 de 2010 para que preste mérito ejecutivo el certificado aportado, imposible resulta dictar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Abstenerse de librar mandamiento de pago, habida cuenta las consideraciones expuestas.
2. Devuélvase la demanda, y sus anexos sin el desglose del título.
3. Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias de Barranquilla
J12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGM

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de
Barranquilla

Barranquilla, 28 de abril del 2023

Estado No 61

Plinio Farid Abdo Gómez
Secretario



Ejecutivo:08001-4189-012-2022-01133-00
Ejecutante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
“COOPHUMANA” con Nit. No. 900.528.910-1.
Ejecutado: HERNANDO GREGORIO MOLINA SALAS

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer. Barranquilla, 27 de abril del 2023

PLINIO FARID ABDO GÓMEZ
Secretario

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintisiete (27) de abril del dos mil veintitrés (2023)

En el presente caso, tenemos que se trata de una demanda ejecutiva en la cual se pretende se libre mandamiento de pago, correspondiente a pagaré desmaterializado custodiado por Deceval.

Lo primero que hay que aclarar es que, dado que la ejecución se entabla con fundamento en un título valor desmaterializado, debemos remitirnos a la Ley 964 de 2005 y al Decreto 255 de 2010 para determinar la vialidad y términos de su ejecución.

Señala en lo pertinente, el parágrafo del Artículo 2.14.2.1.5. del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010, que los depósitos descentralizados de valores, como el DECEVAL, podrán custodiar, administrar títulos valores de contenido a través de anotaciones en cuentas.

Seguidamente, el Decreto 2555 de 2010 en su artículo 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2, establece que los certificados patrimoniales expedidos por los depósitos descentralizados de valores, tienen un carácter declarativo y prestan mérito ejecutivo y son estos certificados los que legitimaran al titular los derechos que otorguen dichos valores, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

Artículo 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores. El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como

mínimo:

- 1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.*
- 2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.*



3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.

4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.

*5. **Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.***

6. Fecha de expedición.

7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora

Descendiendo al caso de estudio, se tiene que la parte demandante aporta como título ejecutivo certificado de derechos patrimoniales, presuntamente expedido por DECEVAL, no obstante, al realizar la verificación de la autenticidad –código QR/barras- del certificado se tiene que, del espacio designado para la firma, se informa que la firma no es verificable.

Razón por la cual esta agencia judicial no puede evitar tal situación, pues al no poder realizarse la autenticación del certificado de depósito allegado y este no cumplir con los requisitos mínimos, que señala el artículo 2.14.4.1.2 de la ley 2555 de 2010 para que preste mérito ejecutivo el certificado aportado, imposible resulta dictar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Abstenerse de librar mandamiento de pago, habida cuenta las consideraciones expuestas.
2. Devuélvase la demanda, y sus anexos sin el desglose del título.
3. Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias de Barranquilla
J12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGM

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de
Barranquilla

Barranquilla, 28 de abril del 2023

Estado No 61

Plinio Farid Abdo Gómez
Secretario



RADICACION: 08001-4189-012-2022-01127-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO”
COOPHUMANA” NIT 900.528.910-1

EJECUTADOS: JUDITH DEL CARMEN MORALES

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo, informándole que por error involuntario se libró mandamiento de pago siendo lo correcto negar mandamiento. Sírvase proveer. Barranquilla, 27 de abril del 2023

PLINIO FARID ABDO GÓMEZ

Secretario

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintisiete(27) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Pasado el proceso al Despacho, se advierte que por auto del 28 de marzo del año en curso se dictaron los autos de mandamiento de pago y medida cautelar. Sin embargo, por error involuntario no se procedió con el estudio del certificado de DECEVAL. Por consiguiente, se dará aplicabilidad, a lo establecido en el art 132 del C.G.P.

Ahora bien, reexaminada la demanda, tenemos que se pretende librar mandamiento de pago, correspondiente a pagaré desmaterializado custodiado por Deceval.

Lo primero que hay que aclarar es que, dado que la ejecución se entabla con fundamento en un título valor desmaterializado, debemos remitirnos a la Ley 964 de 2005 y al Decreto 255 de 2010 para determinar la vialidad y términos de su ejecución.

Señala en lo pertinente, el parágrafo del Artículo 2.14.2.1.5. del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010, que los depósitos descentralizados de valores, como el DECEVAL, podrán custodiar, administrar títulos valores de contenido a través de anotaciones en cuentas.

Seguidamente, el Decreto 2555 de 2010 en su artículo 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2, establece que los certificados patrimoniales expedidos por los depósitos descentralizados de valores, tienen un carácter declarativo y prestan mérito ejecutivo y son estos certificados los que legitimaran al titular los derechos que otorguen dichos valores, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:



Artículo 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores. El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como

mínimo:

- 1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.*
- 2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.*
- 3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.*
- 4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.*
- 5. **Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.***
- 6. Fecha de expedición.*
- 7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora*

Descendiendo al caso de estudio, se tiene que la parte demandante aporta como título ejecutivo certificado de derechos patrimoniales, presuntamente expedido por DECEVAL, no obstante, al realizar la verificación de la autenticidad –código QR/barras- del certificado se tiene que, del espacio designado para la firma, se informa que la firma no es verificable.

Razón por la cual esta agencia judicial no puede evitar tal situación, pues al no poder realizarse la autenticación del certificado de depósito allegado y este no cumplir con los requisitos mínimos, que señala el artículo 2.14.4.1.2 de la ley 2555 de 2010 para que preste mérito ejecutivo el certificado aportado, imposible resulta dictar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:



1. Déjese sin efecto en todas sus partes el auto de mandamiento de pago y de medida cautelar de fecha 28 de marzo del 2023 notificado por estado No. 50 del 29 de marzo del 2023.
2. Abstenerse de librar mandamiento de pago, habida cuenta las consideraciones expuestas
3. Devuélvase la demanda, y sus anexos sin el desglose del título.
4. Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ

JUEZ

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de
Barranquilla

Barranquilla, 28 de abril del 2023

Estado No 61

Plinio Farid Abdo Gómez
Secretario



Ejecutivo:08001-4189-012-2022-01129-00
Ejecutante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
“COOPHUMANA” con Nit. No. 900.528.910-1.
Ejecutado: REMBERTO JOSE LORDUY MERCADO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer. Barranquilla, 27 de abril del 2023

PLINIO FARID ABDO GÓMEZ
Secretario

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintisiete (27) de abril del dos mil veintitrés (2023)

En el presente caso, tenemos que se trata de una demanda ejecutiva en la cual se pretende se libre mandamiento de pago, correspondiente a pagaré desmaterializado custodiado por Deceval.

Lo primero que hay que aclarar es que, dado que la ejecución se entabla con fundamento en un título valor desmaterializado, debemos remitirnos a la Ley 964 de 2005 y al Decreto 255 de 2010 para determinar la vialidad y términos de su ejecución.

Señala en lo pertinente, el parágrafo del Artículo 2.14.2.1.5. del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010, que los depósitos descentralizados de valores, como el DECEVAL, podrán custodiar, administrar títulos valores de contenido a través de anotaciones en cuentas.

Seguidamente, el Decreto 2555 de 2010 en su artículo 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2, establece que los certificados patrimoniales expedidos por los depósitos descentralizados de valores, tienen un carácter declarativo y prestan merito ejecutivo y son estos certificados los que legitimaran al titular los derechos que otorguen dichos valores, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

Artículo 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores. El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo:

- 1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.*
- 2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.*
- 3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los*



gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.

4. *Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.*
5. ***Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.***
6. *Fecha de expedición.*
7. *De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora*

Descendiendo al caso de estudio, se tiene que la parte demandante aporta como título ejecutivo certificado de derechos patrimoniales, presuntamente expedido por DECEVAL, no obstante, al realizar la verificación de la autenticidad –código QR/barras- del certificado se tiene que, del espacio designado para la firma, se informa que la firma no es verificable.

Razón por la cual esta agencia judicial no puede evitar tal situación, pues al no poder realizarse la autenticación del certificado de depósito allegado y este no cumplir con los requisitos mínimos, que señala el artículo 2.14.4.1.2 de la ley 2555 de 2010 para que preste mérito ejecutivo el certificado aportado, imposible resulta dictar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Abstenerse de librar mandamiento de pago, habida cuenta las consideraciones expuestas.
2. Devuélvase la demanda, y sus anexos sin el desglose del título.
3. Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias de Barranquilla
J12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGM

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de
Barranquilla

Barranquilla, 28 de abril del 2023

Estado No 61

Plinio Farid Abdo Gómez
Secretario



RADICACION: 08001-4189-012-2021-00532-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: CREDITITULOS S.A. NIT 890.116.937-4

EJECUTADOS: CLAUDIO ARMANDO MAESTRE DELGADO, Y MABEL ROSARIO ROZO SANCHEZ

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente demanda informándole que la parte demandante aporta trámite de notificación personal. Sírvase proveer. Barranquilla abril 27 de 2023.

PLINO FARID ABDO GOMEZ
SECRETARIO

Juzgado Doce de pequeñas causas y competencias múltiples, abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisado el expediente, se observa, escrito mediante el cual la parte actora informa el trámite de notificación personal efectuado a través de la dirección física y electrónica de la parte demandada CLAUDIO ARMANDO MAESTRE DELGADO, Y MABEL ROSARIO ROZO SANCHE.

Ahora bien, de la revisión del expediente digital, se observa efectivamente, que el togado desplegó las acciones tendientes a cumplir con el impulso procesal de notificación, de las pruebas allegadas se logra constatar que el documento "citación para notificación personal del demandado CLAUDIO ARMANDO MAESTRE DELGADO, en dirección física" propiamente dicho, el demandante hace alusión a las advertencias contempladas en el decreto 806 de 2020, ahora mismo ley 2213 de 2022; debiendo recordar esta falladora que la notificación introducida por el mencionado decreto, únicamente puede tramitarse en caso de notificaciones por mensajes de datos; para las notificaciones a las direcciones físicas, deberá realizar la citación para notificación personal (Art. 291 Y 292 C.G.P.), con las advertencias contempladas en estos artículos.

Por otro lado, se observa notificación personal de la demandada MABEL ROSARIO ROZO SANCHE, en la dirección electrónica mabelrrs@hotmail.com, de la documentación aportada se observa inconsistencia en la misma, pues la parte actora no aporta constancia de acuse de recibido, ni certificación expedida por la empresa de servicio postal, en la que conste el resultado de la notificación en la dirección electrónica del demandado, es decir, no las remite al expediente.

Por lo que considera este ente judicial no tener como surtida el trámite de notificación aportado por la apoderado, instando a la parte demandante a proceder enviar las notificaciones conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, debiendo agotar las notificaciones en el acápite de notificaciones de la demanda, y de no ser posible, remitir a este despacho judicial los cotejos de notificaciones certificados indicando la imposibilidad de las mismas allegando debidamente la nueva dirección física o electrónica, para que así sea procedente la notificación del Decreto 806, ahora mismo ley 2213 de 2022, que pretendió surtir anteriormente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: No tener como surtida el trámite de notificación personal de la parte demandada CLAUDIO ARMANDO MAESTRE DELGADO, Y MABEL ROSARIO ROZO SANCHE, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Requírase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1° del art 317 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGEZ MENDEZ
LA JUEZ

C.P.



RADICACION: 08001-4189-012-2021-00532-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: CREDITITULOS S.A. NIT 890.116.937-4

EJECUTADOS: CLAUDIO ARMANDO MAESTRE DELGADO, Y MABEL ROSARIO ROZO SANCHEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 28 de abril de 2023
Estado No. 61

PLINO FARID ABDO GOMEZ
SECRETARIO



Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Ejecutivo: 08001-4189-012-2019-00606-00.

Ejecutante: EDIE RAFAEL GALLARDO POLO

Ejecutada: LORENA BAYONA FONTALVO

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Jueza a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora presenta recurso de reposición contra el auto del 23 de marzo del 2023. Sírvase proveer. Barranquilla, 27 de abril del 2023

PLINIO FARID ABDO GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, veintisiete (27) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto del 23 de marzo del 2023 esta agencia judicial resolvió *abstenerse de tramitar la transacción presentada por las partes y abstenerse de tramitar el poder presentado por la ejecutada*, habida cuenta que el demandante no puede representar a la demandada por ser parte dentro del proceso.

Por lo anterior, en memorial del 24 de marzo del 2023, el actor EDIE RAFAEL GALLARDO POLO, interpone recurso de reposición contra el auto señalado en el párrafo anterior.

Argumentó la recurrente que, tras haber terminado el proceso por desistimiento tácito la ejecutada puede disponer de ellos, por consiguiente, al encontrarse facultada puede otorgar poder a la persona que decida.

Indicó que, si bien fue demandante dentro del proceso, ya el litigio terminó por lo cual él puede representar a la ejecutada y proceder a reclamar los depósitos judiciales.

Así las cosas, solicita que se revoque el numeral segundo del auto del 23 de marzo del 2023 y se acceda a la entrega de los títulos judiciales.

El recurso de reposición o revocatoria puede definirse como el remedio procesal tendiente a obtener en la misma instancia donde una decisión fue emitida, se subsanen por contrario los yerros en que aquélla pudo haber incurrido. Se encuentra regulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, debiendo interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto recurrido; en este entendido, teniendo claro que no existe discusión sobre la oportunidad procesal de interposición del mismo, seguidamente se analizarán los argumentos esgrimidos por el togado de la parte



Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
ejecutante para su fundamentación.

Estudiados los argumentos esgrimidos por el Dr. EDIE RAFAEL GALLARDO POLO, considera el Juzgado mantenerse en firme con la decisión emitida en auto atacado de fecha 23 de marzo del 2023, donde se dispuso de manera concisa y precisa negar el poder por **representación simultánea de intereses contrapuestos**.

Considera el Despacho, en sentido de razonabilidad, justicia e **imparcialidad**, que el ejecutante, no puede alternar o combinar su gestión, con la representación de sujetos que haga parte del mismo litigio, aun cuando el trámite ha fenecido.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE

1. **NO REPONER**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el auto proferido el 23 de marzo del 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MÉNDEZ
JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de
Barranquilla

Barranquilla, 28 de abril del 2023
Estado No. 61

Plinio Farid Abdo Gómez
Secretario



Ejecutivo: 08001-4189-012-2021-01012-00

Demandante: INVERSIONES SAMPER FONTALVO SAMFO S. EN. C

Demandado: INVERSIONES DITEX COLOMBIA S.A.S y Otros

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez: A su despacho el presente proceso EJECUTIVO informando que hay solicitud de terminación del proceso por pago total. Sírvase proveer. Barranquilla, 27 de abril del 2023

PLINIO FARID ABDO GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintisiete (27) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Pasado el proceso al Despacho, se advierte que el Dr. ROBERTO CERVANTES ALBAN apoderado judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total.

Para resolver se **considera**:

El artículo 461 del Código General del Proceso señala:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Atendiendo la norma en cita y en virtud que la terminación fue presentada por el demandante, quien está legitimado para dar por terminado el proceso, y que la petición cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, este despacho procederá a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

1. DAR POR TERMINADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso EJECUTIVO promovido por INVERSIONES SAMPER FONTALVO SAMFO S. EN. C, a través de apoderado judicial Dr. ROBERTO CERVANTES ALBAN contra SHILENA PATRICIA ROPAIN GONZALEZ C.C. Nos. 57.307.165, LILIANA ISABEL ROPAIN GONZALEZ C.C No57.303.868, MARIA ELENA ROPAIN GONZALEZ C.C No. 57.303.809 Y Sociedad INVERSIONES DITEX COLOMBIA S.A.S, identificada con NIT No.901.113.118-4, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
2. Decrétese el DESEMBARGO de la Sociedad Inversiones Ditex S.A.S.,



identificada con NIT No. 901.113.118-4, representada legalmente por Isabel María Sánchez P, o quien haga sus veces al momento de notificación de la demanda, identificada con folio de Registro Mercantil No. 684182. Por secretaría, expídase el oficio del caso. Sin remanente.

3. Decrétese el DESEMBARGO de las sumas de dinero que se puedan embargar y/o que se llegasen a desembargar si es el caso depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la sociedad Inversiones Ditex S.A.S. identificada con Nit. 901.113.118-4 y representada legalmente por Isabel María Sánchez P, mayor de edad, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda. - Por secretaría, líbrese el oficio respectivo. Sin remanente.
4. Decrétese el DESEMBARGO de las sumas de dinero que se puedan embargar y/o que se llegasen a desembargar si es el caso depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o que a cualquier otro título bancario o financiero posean los demandados SHILENA PATRICIA ROPAIN GONZALEZ C.C. Nos. 57.307.165, LILIANA ISABEL ROPAIN GONZALEZ C.C No57.303.868, MARIA ELENA ROPAIN GONZALEZ C.C No. 57.303.809, en los establecimientos financieros. Líbrese el oficio respectivo. Sin remanente.
5. Hágase entrega a la parte ejecutada, del desglose de los documentos que sirvieron de base para el cobro de la presente obligación, lo anterior previa cancelación del arancel judicial.
6. Sin costas.
7. Acéptese la renuncia de los términos de ejecutoria
8. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

SICGMA

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de
Barranquilla

Barranquilla, 28 de abril del 2023
Estado No. 61

Plinio Farid Abdo Gómez
Secretario



EJECUTIVO: 08001-4189-012-2022-00377-00

Demandante: RUBEN ESCOBAR SUAREZ C.C. 8.698.478

Demandado: ELVIA PEREZ ESTRADA C.C. 36.696.382

INFORME SECRETARIAL - Barranquilla, 27 de abril del 2023

Señor Juez procede por secretaría a practicar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS de conformidad a como fue ordenado en el numeral 4º de la Sentencia que data del 30 de marzo de 2023 que condenó en costas a la parte demandada. Teniendo en cuenta los demás gastos judiciales efectuados por la parte demandante y las agencias en derecho de conformidad a las tarifas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de agosto de 2013 – lo anterior según lo dispone el art. 366 del C.G.P., se realizará la liquidación se en los siguientes términos: -

En consecuencia, la liquidación se efectúa en los siguientes términos:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 200.000
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$ 200.000

SON: DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)

PLINIO FARID ABDO GOMEZ
Secretario

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, ABRIL VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la liquidación de costas efectuada; el despacho le impartirá su aprobación en todas sus partes por encontrarse ajustada a las reglas contenidas en el Art. 366 del Código General del Proceso; previniendo a las partes respecto de lo señalado en la regla 5 del mencionado artículo,



EJECUTIVO: 08001-4189-012-2022-00377-00

Demandante: RUBEN ESCOBAR SUAREZ C.C. 8.698.478

Demandado: ELVIA PEREZ ESTRADA C.C. 36.696.382

según el cual: “la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

1. APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por secretaría, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Una vez ejecutoriado el presente proveído remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal para lo de su competencia.
3. OFÍCIESE al pagador de la entidad o entidades que realizan descuentos a la parte demanda en el sentido de informarle que a partir de la fecha los descuentos realizados sean consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal a la cuenta No. 080012041801 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ

LA JUEZ.

JUZGADO 12 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MULTIPLES DE BARRANQUILLA

BARRANQUILLA, 28 ABRIL DE 2023

ESTADO No. 61

PLINIO FARID ABDO GOMEZ.

SECRETARIO



RADICACION: 08001-4189-012-2022-01017-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT 860.002.180-7

**EJECUTADOS: STANLEY ACOSTA ANGULO, JOHANNA LONDOÑO OSPINA,
DIVA LUZ DE LA HOZ ZARATE, LUIS FELIPE ACOSTA HENAO.**

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, adelantado por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., contra STANLEY ACOSTA ANGULO, JOHANNA LONDOÑO OSPINA, DIVA LUZ DE LA HOZ ZARATE, LUIS FELIPE ACOSTA HENAO, informándole que la parte actora subsanó los defectos señalados mediante auto de fecha febrero 6 de 2023.-

Sírvase proveer. Barranquilla, abril 27 de 2023.

**PLINIO FARID ABDO GOMEZ
SECRETARIA**

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,
ABRIL VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P

2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como los artículos 621, 709 y S.S del Código de Comercio.

En virtud, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para su admisión,

RESUELVE:

1. Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., identificado con el NIT. 860.002.180-7, Representada por María de las Mercedes Ibáñez Castillo, por medio de apoderado Doctora Miriam Cecilia Suarez de la Cruz, en contra de **STANLEY ACOSTA ANGULO**, identificado con CC. 72.185.093, **JHOANNA LONDOÑO OSPINA** identificado con la C.C. # 1.116.248.415, **DIVA LUZ DE LA HOZ ZARATE**, identificado con la C.C. # 22.744.736, y **LUIS FELIPE ACOSTA HENAO**, .-Por la suma de **TREINTA MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS PESOS M.L. (\$30.520.700.00)**, por concepto de los cánones de arrendamiento causados y relacionados en la demanda.- Más la suma de **NUEVE MILLONES VEINTE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M.L. (\$9.020.653.00)** por concepto de cuotas de administración, causados y relacionados en la demanda.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA

Por las costas Procesales.-

Lo que deberán cumplir los demandados dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2.- Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

3.- Téngase al Doctor MIRIAM CECILIA SUAREZ DE LA CRUZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía 32.810.215, y la Tarjeta Profesional N° 45.929 del C.S.J, al cobro Judicial de la parte demandante,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 28 de abril del 2023

Estado No 61

Plinio Farid Abdo Gómez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA (Antes Juzgado 21 Civil Municipal de Oralidad Barranquilla)
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Correo Electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla

RAD. N°. 08001-4189-012-2022 – 00746 - 00.
INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, Abril 27 de 2023.

SEÑOR JUEZ: Informo a Usted que por error involuntario del Juzgado dentro del auto de fecha Febrero 23 del presente año, se comisionó al señor ALCALDE DE TUBARA (ATLANTICO), para que llevara a cabo diligencia de secuestro sobre el bien inmueble distinguido con el FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA # 040 – 233963, de propiedad del demandado señor MIGUEL ANGEL GUZMAN ESCOBAR, identificado con C.C. # 7.410.093, tipo predio: RURAL, ubicado en Tubará (Atlántico), por encontrarse debidamente inscrito su embargo ante la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de esta ciudad, siendo lo correcto comisionar al señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TUBARA (ATLANTICO).-

A su Despacho.

PLINIO FARIR ABDO GOMEZ
Secretario

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA, Abril Veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y para evitar ilegalidad del auto de fecha Febrero 23 del 2023, que comisionó al señor ALCALDE DE TUBARA (ATLANTICO), para que llevara a cabo diligencia de secuestro sobre el bien inmueble distinguido con el FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA # 040 – 233963, de propiedad del demandado señor MIGUEL ANGEL GUZMAN ESCOBAR, identificado con C.C. # 7.410.093, tipo predio: RURAL, ubicado en Tubará (Atlántico), por encontrarse debidamente inscrito su embargo ante la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de esta ciudad, siendo lo correcto comisionar al señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TUBARA (ATLANTICO).-

Al respecto el artículo 286 del Código General del Proceso, consagra que “Toda providencia que haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte.... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. Razón por la cual el Despacho ordenara corregir el auto de fecha Febrero 23 del 2023, que comisionó al señor ALCALDE DE TUBARA (ATLANTICO), para que llevara a cabo diligencia de secuestro sobre el bien inmueble distinguido con el FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA # 040 – 233963, de propiedad del demandado señor MIGUEL ANGEL GUZMAN ESCOBAR, identificado con C.C. # 7.410.093, tipo predio: RURAL, ubicado en Tubará (Atlántico), por encontrarse debidamente inscrito su embargo ante la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de esta ciudad, siendo lo correcto comisionar al señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TUBARA (ATLANTICO).-

En consecuencia, el auto que decreto el secuestro del bien inmueble de fecha febrero 23 del presente año, en la parte resolutive quedará así:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR corregir el auto de fecha Febrero 23 del 2023, que comisionó al señor ALCALDE DE TUBARA (ATLANTICO), para que llevara a cabo diligencia de secuestro sobre



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA (Antes Juzgado 21 Civil Municipal de Oralidad Barranquilla)

Edificio Centro Cívico Piso 6°
Correo Electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla

el bien inmueble distinguido con el FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA # 040 – 233963, de propiedad del demandado señor MIGUEL ANGEL GUZMAN ESCOBAR, identificado con C.C. # 7.410.093, tipo predio: RURAL, ubicado en Tubará (Atlántico), por encontrarse debidamente inscrito su embargo ante la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de esta ciudad, siendo lo correcto comisionar al señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TUBARA (ATLANTICO).-

SEGUNDO: Decretar el secuestro del bien inmueble, distinguido con el FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA # 040 – 233963, de propiedad del demandado señor MIGUEL ANGEL GUZMAN ESCOBAR, identificado con C.C. # 7.410.093, tipo predio: RURAL, ubicado en Tubará (Atlántico), por encontrarse debidamente inscrito su embargo ante la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de esta ciudad.- Para tal efecto comisionese al señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TUBARA (ATLANTICO), de acuerdo a lo normado por el artículo 37 inciso 3 C.G.P. Desígnese secuestre al auxiliar de la justicia JAIRO IGLESIAS RAMIREZ, quien se localiza en la Calle 41 # 44 – 155 Oficina 204C, Edificio Stella , de esta ciudad, identificado con C.C. # 8.720.553.- Tel Cel. # 3022445417, Tel Fijo # 3401678-- Líbrese el despacho comisorio respectivo con los insertos del caso.- Se le concede al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TUBARA (ATLANTICO), amplias facultades para subcomisiones o delegar, fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro y conforme a los poderes del comisionado establecidas en el artículo 40 ibídem, se le otorgan facultades para designar secuestre.-

Lo demás sigue igual...

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

Cumplido con oficio # 0773- D.C. # 0006
MRRM/Hae. –

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 28 de abril del 2023

Estado No 61

Plinio Farid Abdo Gómez
Secretario



RADICACION: 08001-4189-012-2021-00203-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: BANCO SERFINANZA S.A. NIT 860.043.186-6

EJECUTADOS: FIOL MARIA BARRAZA MERCADO C.C. # 22.637.433

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente demanda informándole que la parte demandante aporta requerimiento del trámite de notificación personal. Sírvase proveer. Barranquilla abril 27 de 2023.

PLINO FARID ABDO GOMEZ
SECRETARIO

Juzgado Doce de pequeñas causas y competencias múltiples, abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisado el expediente, se observa, escrito mediante el cual la parte actora informa que envió al despacho el 8 de febrero de 2022, donde se aporta el trámite de notificación personal efectuado a través de la dirección electrónica de la demandada FIOL MARIA BARRAZA MERCADO C.C. # 22.637.433, con resultado efectivo, por lo que procedió con la notificación por aviso por el mismo medio.

Ahora bien, de la revisión del expediente digital, se observa efectivamente, que el togado desplegó las acciones tendientes a cumplir con el impulso procesal de notificación, de las pruebas allegadas se logra constatar que el documento "citación para notificación personal y por aviso" propiamente dicho, el demandante no hace alusión a las advertencias contempladas artículo 291 y 292 del C.G.P.; debiendo recordar esta falladora que la notificación a las direcciones físicas, deberá realizar la citación para notificación personal (Art. 291 Y 292 C.G.P.), con las advertencias contempladas en estos artículos.

Por lo que considera este ente judicial no tener como surtida el trámite de notificación aportado por la apoderada, instando a la parte demandante a proceder enviar las notificaciones conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, debiendo agotar las notificaciones en el acápite de notificaciones de la demanda, y de no ser posible, remitir a este despacho judicial los cotejos de notificaciones certificados indicando la imposibilidad de las mismas allegando debidamente la nueva dirección física o electrónica.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No tener como surtida el trámite de notificación personal de la demandada FIOL MARIA BARRAZA MERCADO C.C. # 22.637.433, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Requírase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1° del art 317 del Código General del Proceso

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 28 de abril de 2023
Estado No. 61

PLINO FARID ABDO GOMEZ
SECRETARIO

C.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGEZ MENDEZ
LA JUEZ



EJECUTIVO: 08001-4189-012-2022-00271-00

Demandante: VERA JUDITH POLO CORONADO C.C. 32.848.363

Demandado: ROSA CAROLINA RAMOS LOPEZ C.C. 39.100.312

INFORME SECRETARIAL - Barranquilla, 27 de abril del 2023

Señor Juez procede por secretaría a practicar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS de conformidad a como fue ordenado en el numeral 4º de la Sentencia que data del 30 de marzo de 2023 que condenó en costas a la parte demandada. Teniendo en cuenta los demás gastos judiciales efectuados por la parte demandante y las agencias en derecho de conformidad a las tarifas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de agosto de 2013 – lo anterior según lo dispone el art. 366 del C.G.P., se realizará la liquidación se en los siguientes términos: -

En consecuencia, la liquidación se efectúa en los siguientes términos:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 48.000
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$ 48.000

SON: CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$48.000)

PLINIO FARID ABDO GOMEZ
Secretario

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, ABRIL VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la liquidación de costas efectuada; el despacho le impartirá su aprobación en todas sus partes por encontrarse ajustada a las reglas contenidas en el Art. 366 del Código General del Proceso; previniendo a las partes respecto de lo señalado en la regla 5 del mencionado artículo,



EJECUTIVO: 08001-4189-012-2022-00271-00

Demandante: VERA JUDITH POLO CORONADO C.C. 32.848.363

Demandado: ROSA CAROLINA RAMOS LOPEZ C.C. 39.100.312

según el cual: "la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas".

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

1. APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por secretaría, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Una vez ejecutoriado el presente proveído remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal para lo de su competencia.
3. OFÍCIESE al pagador de la entidad o entidades que realizan descuentos a la parte demanda en el sentido de informarle que a partir de la fecha los descuentos realizados sean consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal a la cuenta No. 080012041801 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ

LA JUEZ.

JUZGADO 12 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MULTIPLES DE BARRANQUILLA

BARRANQUILLA, 28 ABRIL DE 2023

ESTADO No. 61

PLINIO FARID ABDO GOMEZ.

SECRETARIO



PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 080014189012-20220094100

Informe Secretarial: Señora Juez. A su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante subsano la demanda. Sírvese proveer

Barranquilla, abril 27 de 2023

PLINIO FARID ABDO GOMEZ
SECRETARIO

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
BARRANQUILLA, ABRIL VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, tenemos en cuenta que debe avocarse conocimiento del presente proceso, atendiendo a que cumple con los requerimientos de ley, en razón a los artículos 420 y 421 del CGP.

En razón a lo anterior, el despacho

RESUELVE.

1.- REQUERIR a la deudora NORA ISMENIA GUTIERREZ DONADO a fin de que se sirva pagar a la demandante ENA GAVIRIA ORTEGA las siguientes sumas:

- UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS \$1.535.217, Por concepto de Capital
- CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO UN PESOS \$199.101., por concepto de intereses causados.

2.- Si la demandada alega no deber uno o todos los conceptos deberá expresar las respectivas razones al despacho emitiendo la respectiva contestación de la demanda.

3.- Córrese traslado de la presente demanda a la deudora para que dentro del termino de 10 días efectúe el pago o exponga los motivos por los cuales no le corresponde el pago de la obligación.

4.- Notifíquese personalmente la presente providencia a la deudora.



PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 080014189012-20220094100

5.- Adviértase a la deudora de que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

6.- Advertir a las partes que el presente proceso no admite intervención de terceros, excepciones previas reconvenición, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 28 de abril del 2023

Estado No.61

Plinio Abdo Gómez

Secretario